



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

B-77458



SCABUZZO ADRIAN Y OTROS (PARTIDO  
UNIR) C/ PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES - JUNTA ELECTORAL S/ AMPARO  
. CUESTIÓN DE COMPETENCIA

**AUTOS Y VISTOS:**

I. En estos autos se ha suscitado un conflicto de competencia entre un Juzgado de Garantías y un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, motivo por el cual, sin perjuicio de que la jueza de este último fuero dispusiera elevar las actuaciones "a la Excma. Cámara a fin de que decida la cuestión de competencia que desde ya dejó planteada" (ver proveído de 13-X-2021), en rigor se trata de una contienda que corresponde dirimir a esta Suprema Corte, en la medida en que se trata de dos órganos jurisdiccionales que no tienen otro superior común (art. 161 inc. 2, Const. prov.; doctr. causa B. 73.724, "Calles Añasgo", resol. de 15-VII-2015).

Siendo así y habiendo sido radicadas electrónicamente las actuaciones sustanciadas en el fuero civil y comercial y remitidas en formato papel las labradas en el ámbito penal a la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo del Tribunal, corresponde, a fin de evitar más dilaciones en un asunto que requiere urgente despacho, resolver directamente la cuestión.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

B-77458

II. Los apoderados de la lista de los distritos de Ituzaingó, San Fernando y Malvinas Argentinas, pertenecientes al Partido "Unir", que forma parte de la Agrupación Política "Alianza Juntos" y que pretendieron infructuosamente participar de las recientes elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, invocando la vulneración de diversos derechos y garantías constitucionales y disposiciones de la ley 26.551 -de Democratización de la Representación Política- promovieron una acción de amparo colectivo contra la Junta Electoral de la Provincia y la Junta Electoral de la Agrupación Política "Alianza Juntos", a fin de que, a través de lo que denominan "*per saltum* electoral", se les permita participar directamente en las próximas elecciones generales del mes de noviembre.

Efectuado el correspondiente sorteo, la causa quedó radicada en el Juzgado de Garantías N°5 del Departamento Judicial de La Plata. Su titular, al advertir que ya se encontraba en trámite otra acción de amparo generada por los mismos hechos, de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°18 del mismo Departamento Judicial, se inhibió de entender en el asunto y remitió el expediente a ese tribunal (ver resol. de 4-X-2021).

Por su parte, la jueza en lo civil y comercial consideró sin embargo que el objeto de ambos expedientes era distinto, por lo que estimó pertinente que la magistrada del fuero penal sea quien entienda en esta cuestión, a la que tildó de "diametralmente diferente" a la suscitada en el juicio radicado en la sede a su cargo,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

B-77458

dejando planteada, en los términos señalados en el punto I de la presente, la cuestión de competencia (ver proveído de 13-X-2021).

III. Este Tribunal ha resuelto que corresponde, en las acciones de amparo, apartarse del sistema de adjudicación mediante sorteo ante "cualquier juez" establecido por las resoluciones N°1358/06 y 1794/06 y decretar la competencia del juzgado en el cual medió prevención, cuando el objeto del primigenio proceso guarda suficiente relación de conexidad con la pretensión deducida por esa vía con posterioridad; advirtiendo también que, en la aplicación de la regla de prevención por conexidad sentada en el art. 3 *in fine* de la Ley de Amparo, era necesario tener en cuenta que, para su viabilidad, debían necesariamente concurrir las circunstancias allí especificadas; esto es, que las acciones versen sobre un mismo hecho, acto u omisión (doctr. causas B. 69.446, "Damasauskas", resol. de 4-VI-2008; B. 70.166, "Bani", resol. de 26-VIII-2009; B. 71.460, "Pérez", resol. de 17-VIII-2011; B. 73.542, "C., L. A.", resol. de 29-XII-2014; B. 76.421, "Vignoles", resol. de 20-V-2020 y B. 77.148, "Santi", resol. de 9-VI-2021).

Eso es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso.

IV. De la consulta de los datos publicados en la Mesa de Entradas Virtual (MEV), se desprende que la causa en trámite ante el fuero civil y comercial fue iniciada por el apoderado del partido al que pertenecen los actores con la finalidad de que las listas de -entre



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

B-77458

otros- sus distritos, puedan participar en las recientes elecciones primarias y que, al momento de recibir el expediente proveniente del fuero penal (el 8-X-2021), el asunto se hallaba pendiente de ser resuelto, lo que ocurrió recién el 13-X-2021, fecha en la cual se decidió que la cuestión se había tornado abstracta porque los comicios ya se habían realizado. Es más, de acuerdo a la información volcada en la MEV, el día 10 de octubre del corriente, el apoderado de la parte actora presentó un escrito en el que solicitó que se le permitiera participar directamente en las elecciones generales, presentación que, a pesar de lo dicho en la providencia dictada el mismo día por la jueza titular del juzgado, no fue claramente despachada (ver constancias de la MEV correspondientes a la causa "Partido Unir Distrito Provincia de Buenos Aires c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo (Digital)", Nro. de Receptoría LP - 47104 - 2021 y sello puesto al pie de la última foja del expediente remitido por el Juzgado de Garantías N° 5).

Es cierto que, en esta nueva acción de amparo, el alcance de la pretensión originariamente expuesta es otro -que se permita a los actores participar directamente en las elecciones *generales*-, mas también lo es que los hechos en los que se basa son los mismos que motivaron la promoción del juicio anterior: la alegada nulidad de los actos dictados por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y la supuesta ilegalidad de los actos y omisiones en los que incurriera la Junta Electoral Partidaria.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

B-77458

Ante esa singularidad y no obstante la declaración formulada por la jueza en lo civil y comercial que previno, cabe reputar que la controversia sigue presentando actualidad, a punto tal que la resolución que declaró abstracta la cuestión se encuentra apelada, circunstancia que lleva aparejadas consecuencias en su conexidad (conf. causa B. 76.811, "Oroz", resol. de 12-V-2021).

V. Sobre tales bases, toda vez que en el caso median razones que justifican apartarse del sistema de adjudicación establecido por las resoluciones N°1358/06 y 1794/06, corresponde que sea el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°18 del Departamento Judicial de La Plata el órgano que conozca en la presente controversia (art. 161 inc. 2, Const. prov. y 3, ley 13.928).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Declarar que en el caso resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°18 del Departamento Judicial de La Plata para seguir interviniendo en el asunto (arts. 161 inc. 2, Const. prov. y 3, ley 13,928). Por Secretaría, se radicará electrónicamente la causa para la prosecución de su trámite y se remitirá de inmediato el expediente en formato papel.

Hágase saber lo aquí resuelto al Juzgado de Garantías N°5 departamental.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

B-77458

Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).



**Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/10/2021 20:39:27 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/10/2021 10:35:59 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/10/2021 14:14:23 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 25/10/2021 09:56:25 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/10/2021 10:27:25 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



248100290003609749

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/10/2021 10:33:00 hs. bajo el número RR-752-2021 por DO\jmartiarena.